

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13788 *PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid y que ha sido registrada con el número 170/83, por supuesta inconstitucionalidad del párrafo 2.º de la disposición adicional 5.ª, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto del Trabajador, por oposición con los artículos 35, 14 y 9 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 28 de abril de 1983.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13789 *ORDEN de 10 de mayo de 1983, de corrección de errores en la inserción de la Orden de 27 de abril de 1983, por la que se determina la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Advertidos diversos errores en el artículo 11, párrafos cuatro, número 3, y siete, del texto remitido al «Boletín Oficial del Estado» para la publicación de la Orden de 27 de abril de 1983, por la que se determina la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno, inserta en el número 103, de 30 de abril de 1983, se transcribe a continuación la redacción correcta de las citadas normas:

a) Artículo 11, cuatro, 3 (página 12044):

«3. Servicio de Gestión y Régimen Legal de Cuerpos a extinguir, con tres Negociados de:

- Cuerpos Técnico y Administrativo a extinguir.
- Cuerpos Auxiliar y Subalterno a extinguir.
- Cuerpos Especiales a extinguir.»

b) Artículo 11, siete (página 12045):

«Siete.—De la Secretaría de la Comisión Superior de Personal dependerán las unidades siguientes:

1. Gabinete Técnico y de Estudios, con tres Negociados de:

- Secretaría, Documentación y Archivo de la Comisión Superior de Personal.
- Tramitación de Expedientes y Actas de la Comisión.
- Fondo Documental y Bibliográfico.

2. Servicio de Estudios y Documentación.

3. Registro de Personal, con tres Negociados de:

- Análisis y Programación.
- Explotación.
- Coordinación y Codificación.

3.1 Servicio de Análisis y Evaluación.

3.1.1 Sección de Inscripciones y Calificación de Personal Funcionario, con tres Negociados de:

- Funcionarios de Carrera.
- Funcionarios de Empleo de la Administración Central.
- Funcionarios de Empleo de la Administración Institucional.

3.1.2 Sección de Inspecciones y Calificación de Personal Contratado y Vario, con tres Negociados de:

- Personal Contratado de la Administración Central.
- Personal Contratado de la Administración Institucional.
- Personal Laboral y Vario sin clasificar.

3.1.3 Sección de Proceso de Datos.

4. Negociado de Secretaría Administrativa.»

Madrid, 10 de mayo de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. e Ilmos. Sres. Secretarios de Estado, Secretario general y Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13790 *RESOLUCION de 12 de abril de 1983, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifican las de 19 de agosto de 1982 y 17 de febrero de 1983, relativas a la colaboración entre el INEM y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios.*

La Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 19 de agosto de 1982 establece las bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios, habiendo sido modificada en alguno de sus puntos por la de 17 de febrero de 1983.

Considerándose necesario hacer algunas puntualizaciones sobre el contenido de la base cuarta de la Resolución de 19 de agosto de 1982, redactada, en parte, nuevamente por la de 17 de febrero de 1983,

Esta Dirección General dispone lo siguiente:

1.º Queda sin efecto el apartado d), del punto 1, de la Resolución de 17 de febrero de 1983, por la que se daba una nueva redacción al párrafo 1.º de la base cuarta de la Resolución de la Dirección General del INEM de 19 de agosto de 1982.

2.º La base cuarta de la citada Resolución de 19 de agosto de 1982 queda redactada en su totalidad de la forma siguiente:

«Cuarta.—Transferencia y justificación de fondos.

a) La Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo transferirá a las Corporaciones Locales las cantidades correspondientes a la aportación del Instituto Nacional de Empleo a cada obra o servicio, previa certificación periódica de la parte de obra ejecutada. No obstante, podrá transferir a las Corporaciones Locales beneficiarias una cantidad inicial a mantener como remanente durante la ejecución de la obra, que deberá ser justificada con la correspondiente certificación de liquidación, y reintegrado, en su caso, el saldo no utilizado.

b) El ejercicio de la función interventora respecto a las cantidades objeto de la subvención se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Decreto 2784/1984 de 27 de julio, correspondiendo tal función a los Interventores Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado en las distintas provincias, a tenor del Real Decreto 553/1981, de 6 de marzo.

Las Corporaciones Locales beneficiarias aportarán cuanta documentación se les requiera a estos efectos.»

Madrid, 12 de abril de 1983.—El Director general, Pedro Montero Lebrero.

13791 *ACUERDO de 10 de noviembre de 1982 sobre modalidades de aplicación de ciertos preceptos del Convenio Hispano-Andorrano, de 14 de abril de 1978, sobre Seguridad Social.*

El Subsecretario para la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en representación de las Entidades Gestoras del Sistema de la Seguridad Social;

El Presidente del Consejo de Administración de la Caja Andorrana de Seguridad Social;

El M. I. Consejero de Trabajo y Bienestar Social;

El Director de la Caja Andorrana de Seguridad Social,

Han convenido actualizar los textos ya vigentes, de 14 de abril de 1978 en orden a establecer las modalidades de aplicación, modificando el artículo 18 del Convenio y los artículos 21, 22 y 23 del Acuerdo Administrativo, que quedan redactados como sigue:]

CAPITULO 3

Invalidez

Artículo 18

El artículo 14 del presente Convenio será aplicado por analogía a las prestaciones por invalidez que hayan de concederse según las disposiciones legales españolas y andorranas.

A efectos de la determinación y cálculo de las prestaciones se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. El Organismo competente de cada una de las Partes Contratantes determinará según su propia legislación si el interesado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones de invalidez, teniendo en cuenta la totalización de los periodos de seguro prevista en el artículo 14, y calculará la cuantía de la prestación a que el interesado tendría derecho si todos los periodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

2. Sobre la base de la cuantía referida en el párrafo anterior, cada Organismo reducirá su importe según la proporción que exista entre los periodos cubiertos por el causante bajo su respectiva legislación y la totalidad de los acreditados en ambas Partes en el momento de producirse el hecho causante (pensión prorrateada). Si la prestación así obtenida fuera inferior al 10 por 100 de la pensión teórica, la Institución competente de la otra Parte asumirá como propios los periodos de seguro cumplidos en la primera Parte, procediendo al cálculo de la prestación conforme a su legislación interna.

3. Cuando el interesado tuviera derecho a una pensión por aplicación exclusiva de la legislación interna de una o de ambas Partes Contratantes y el importe fuese superior a la suma de las pensiones prorrateadas de cada Parte, el interesado tendrá derecho a un complemento igual a la diferencia existente entre la pensión interna más elevada y la suma de las pensiones prorrateadas. Este complemento se abonará al interesado por el Organismo competente de cada Parte en forma proporcional a las prorratas establecidas, sin que este complemento pueda sufrir modificación posterior, salvo las actualizaciones previstas en el apartado 8 de este artículo.

4. En caso de que la pensión de invalidez, por aplicación exclusiva de la legislación interna de cada Parte, fuera de igual cuantía, y la suma de ambas prorratas fuera inferior a cada una de ellas, el complemento será a cargo del Organismo competente de la Parte en que la pensión prorrateada sea más elevada.

5. Cuando la cuantía de la pensión teórica a que se refiere el párrafo 1 sea inferior a la de la pensión mínima establecida en cada momento por la legislación de la Parte que reconoció aquella dicha mínimo servirá de base para la determinación de la pensión prorrateada.

6. Las pensiones prorrateadas y complementos a que se refiere el presente artículo serán actualizadas por cada Organismo competente aplicando su propia legislación.

Artículo 21

1. Recibidos los formularios a que se refiere el artículo anterior, el Organismo cogestor comunicará al instructor, mediante devolución de los correspondientes formularios, lo siguiente:

a) Los periodos de seguro y periodos equivalentes cumplidos por el asegurado bajo su propia legislación.

b) Si el solicitante tiene derecho a pensión con totalización de los periodos de seguro y equivalentes y en virtud de su legislación interna, indicando en su caso cuantías y fechas de efectos iniciales de cada Parte.

2. El Organismo instructor, tan pronto conozca los daños señalados en el apartado anterior, fijará la cuantía de la prestación prorrateada y por legislación interna, así como del posible complemento en los casos de invalidez, informando en tal sentido al Organismo cogestor. Recibidos los datos antes citados, el Organismo cogestor adoptará resolución definitiva acerca de la cuantía de la pensión y en los casos de prestación por invalidez del posible complemento a su cargo.

Artículo 22

Verificado el cálculo de las posibles prestaciones a su cargo por vejez o viudedad con totalización de los periodos de seguro y por legislación interna el Organismo de Instrucción notificará sus importes al interesado junto con los correspondientes a la prestación debida por el Organismo competente de la otra Parte, a efectos de que ejercite el derecho de opción que le concede el artículo 18 del Convenio.

Artículo 23

1. El Organismo de Instrucción comunicará al competente de la otra Parte la fecha en la cual se hizo la notificación al interesado y la modalidad de la opción manifestada por éste en los casos de prestación de vejez y viudedad.

Si transcurridos un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, el interesado no ha ejercitado el derecho de opción, se entenderá éste efectuado en favor de la aplicación conjunta de las legislaciones de las dos Partes Contratantes debiendo comunicar el Organismo de Instrucción al competente de la otra Parte, el transcurso del plazo máximo concedido sin haberse ejercitado el derecho de opción.

2. Cuando se trate de prestaciones por invalidez, calculadas las posibles prestaciones a su cargo por prorrateada y legislación interna al Organismo de Instrucción, notificará el importe que

corresponda al interesado, así como la cuantía, en su caso, del complemento.

Hecho en Madrid, el día 10 de noviembre de 1982, en cuatro ejemplares, dos en castellano y dos en catalán, haciendo fe igualmente ambos textos.

El Subsecretario para la Seguridad Social, J. A. Sánchez Velayos.—El Presidente del Consejo de Administración de la Caja Andorrana de Seguridad Social, J. Pujal.—El M. I. Consejero de Trabajo y Bienestar Social, A. Ubach.—El Director de la Caja Andorrana de Seguridad Social, J. Canut.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13792 RESOLUCION de 11 de abril de 1983, de la Subsecretaría, por la que se asigna número de identificación a los aditivos alimentarios autorizados para la elaboración de alimentos.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 30), aprobó la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

En el punto 8.10 de dicha Norma se indica que: «Los aditivos alimentarios que pertenezcan a uno de los grupos enumerados en el anexo II se designarán obligatoriamente por el nombre de dicho grupo, seguido de su nombre específico o del número asignado por la Dirección General de Salud Pública.»

La expresión del nombre específico de los distintos aditivos suele ser complicada por la complejidad de la nomenclatura química de estos productos, por lo que parece más útil, tanto para los industriales como para los consumidores, que el aditivo sea designado por el número asignado por la Dirección General de Salud Pública.

Para la asignación de estos números se estima conveniente que dicha numeración se base en el sistema internacional más conocido y cuyo ámbito de aplicación sea el más adecuado para nuestro país. Este es el caso de la Normativa de la Comunidad Europea, que tiene adjudicada numeración a la mayor parte de los aditivos autorizados en dicha Comunidad, que son en su mayor parte los mismos que están autorizados en nuestro país.

Estos números ya fueron publicados como orientación en las Resoluciones de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 28 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo) y 8 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio) y se expresaba la necesidad de adaptar paulatinamente nuestras Reglamentaciones Alimentarias a las directrices de la Comunidad Económica Europea.

Para aquellos aditivos que no tengan asignada numeración en la Comunidad Económica Europea resulta necesario adjudicar una numeración nacional que sustituya adecuadamente la falta del número comunitario.

Por todo lo expuesto, Esta Subsecretaría de Sanidad y Consumo ha tenido a bien resolver:

A todos los aditivos autorizados en España para la elaboración de alimentos se les asigna el número de identificación que figura en el anexo a esta Resolución.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de abril de 1983.—El Subsecretario, Pedro Sábando Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

ANEXO QUE SE CITA

Productos	Número
1. COLORANTES	
<i>Colorantes para la coloración en masa y en superficie de productos alimenticios</i>	
Curcumina	E-100
Lactoflavina (riboflavina)	E-101
Tartracina	E-102
Amarillo de quinoleína	E-104
Amarillo anaranjado S	E-110
Cochinilla (ácido carmínico)	E-120
Azorubina	E-122
Amaranto	E-123
Rojo cochinilla A (Ponceau 4R)	E-124
Eritrosina	E-127
Azul patentado V	E-131
Indigotina (carmin de índigo)	E-132
Clorofilas	E-140
Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas	E-141